

**RAD. No. 70-001-40-03-002-2013-00109-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**CON SENTENCIA**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que los apoderados judiciales de las integrantes de la parte Ejecutada DIANA PATRICIA POLO MONTES y MILENA ESMERLADA MERCADO PACHECO, solicita su terminación por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular de la COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE  
COOSECAR, contra MILENA ESMERALDA MERCADO PACHECO Y OTROS,  
radicado bajo el No. 70-001-40-03-004-2013-00109-00.**

Los apoderados judiciales de las Ejecutadas DIANA PATRICIA POLO MONTES y MILENA ESMERLADA MERCADO PACHECO, solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues consideran que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

En aras de resolver esta solicitud, sea lo primero precisar, que de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

Entretanto, el literal b de la norma referenciada nos enseña que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo arriba previsto será de dos (2) años.

Ahora, revisado acuciosamente el expediente, en aras de verificar si se cumplen o no los presupuestos para decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, observa este Operador Judicial que en la presente ejecución se libró el Auto que ordenó seguir adelante la Ejecución el día veintitrés (23) de octubre de 2013 (Fol. 81 y 82), desarrollándose a continuación una serie de actuaciones, siendo la última de ellas el proveído proferido el veintidós (22) de abril de 2016, con el cual se aceptó la renuncia del poder que le fue conferido por la parte ejecutante, Cooperativa de Servicios del Caribe COOSERCAR, al abogado IVAN FUENTES BERTEL, sin que con posteridad a ello la parte Ejecutante haya desplegado gestión alguna tendiente a darle continuidad al trámite procesal.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 627, ordinal 2º, literal b, del C.G.P., acaeciendo que la parte ejecutante no desplegó acto procesal alguno que se traduzca en el impulso de este litigio, este Operador Judicial procederá a ordenar su

terminación por desistimiento tácito, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran constituidos a ordenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, siempre que no haya consumado embargos de remanente, y el desglose de los documentos allegados con el libelo, no sin antes reconocerle personería para actuar en esta ejecución a los profesionales del derecho a quienes las demandadas DIANA PATRICIA POLO MONTES y MILENA ESMERLADA MERCADO PACHECO, le otorgaron mandato.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase a los doctores YOSSI MANUEL ACUÑA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.100.688.922 y T.P. No. 277.575 del C.S. de la J., y KEVIN ROMAN MANJARREZ, identificado con C.C. No. 1.102.229.487 y T.P. No. 253.413 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de las señoras DIANA PATRICIA POLO MONTES y MILENA ESMERLADA MERCADO PACHECO, respectivamente, en los términos y extensiones del mandato a ellos conferidos.

**SEGUNDO: Decrétese** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en los artículos de las normas citadas en la motiva de este proveído; consecuentemente, **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, consistente en: i) el embargo y retención previa del 30% del salario y prestaciones sociales que perciban los integrantes de la parte Ejecutada MILENA MERCADO PACHECO, identificada con C.C. No. 64.560.694, ORLANDO ARAUJO CARPINTERO, identificado con C.C. No. 8.761.974, MARIA LOPERA QUINTANA, identificada con C.C. No. 23.161.507, DIANA POLO MONTES, identificada con C.C. No. 64.755.087; y LUIS VITOLA POLO, identificado con C.C. No. 92.258.255, como empleados de la Gobernación de Sucre, decretada con auto del siete (7) de marzo de 2013, y comunicada con Oficio No. 0734 del veintidós (22) de marzo de 2013. Ofíciense; ii) el embargo y retención previa del 30% de la pensión que perciban los integrantes de la parte Ejecutada MILENA MERCADO PACHECO, identificada con C.C. No. 64.560.694, ORLANDO ARAUJO CARPINTERO, identificado con C.C. No. 8.761.974, MARIA LOPERA QUINTANA, identificada con C.C. No. 23.161.507, DIANA POLO MONTES, identificada con C.C. No. 64.755.087; y LUIS VITOLA POLO, identificado con C.C. No. 92.258.255, como pensionados de la FIDUPREVISORA y el FOPEP, decretada con auto del siete (7) de marzo de 2013, y comunicada con Oficio No. 0735 del veintidós (22) de marzo de 2013. Ofíciense; iii) el embargo y retención de las sumas dinerarias que tengan o llegasen a tener depositadas los integrantes de la parte Ejecutada MILENA MERCADO PACHECO, identificada con C.C. No. 64.560.694, ORLANDO ARAUJO CARPINTERO, identificado con C.C. No. 8.761.974, MARIA LOPERA QUINTANA, identificada con C.C. No. 23.161.507, DIANA POLO MONTES, identificada con C.C. No. 64.755.087; y LUIS VITOLA POLO, identificado con C.C. No. 92.258.255; en las cuentas corrientes y de ahorros, en los siguientes establecimientos bancarios y corporaciones de ahorros: BACOLOMBIA S.A., OCCIDENTE S.A., AV VILLAS S.A., POPULAR S.A., BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BOGOTÁ S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMÍA S.A., CAJA SOCIAL S.A, CORPBANCA S.A., GNB S.A., SUDAMERIS S.A., COLPATRIA S.A., FALABELLA S.A., y PICHINCHA S.A., decretada con auto del siete (7) de marzo de 2013, y comunicada con Oficios Nos. 0737, 0738, 0739, 0740, 0741, 0742, 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748, 0749, 0750, 0751 y 0752 del veintidós (22) de marzo de 2013. Ofíciense; iv) el embargo y retención del 25% del salario y las prestaciones sociales que perciba la integrante de la parte ejecutada MILENA MERCADO PACHECO, identificada con C.C. No. 64.560.694 como docente adscrita a la Gobernación de Sucre, decretada con auto del

cinco (5) de septiembre de 2013, y comunicada con Oficio No. 3385 de 2013. Ofíciase; y v) el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes que se llegaren a rematar o por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior del proceso ejecutivo radicado con el No. 2012-00580-00 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, promovido por la COOPERATIVA COOSECAR, en contra de la demandada MILENA MERCADO PACHECO, decretada con auto del cinco (5) de octubre de 2015, y comunicada con Oficio No. 2855 del veintiséis (26) de octubre de 2015.

Ahora, como quiera que a través de auto de fecha veinte (20) de mayo del 2014, se tuvo por consumado el embargo del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar, dentro de este asunto, ordenado al interior del proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS APOYAR, por medio de Apoderado Judicial, en contra del aquí integrante de la parte ejecutada, MILENA MERCADO PACHECO, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, radicado bajo el número 2013-00046-00, y comunicado mediante Oficio No. 0900 de mayo catorce (14) del 2014, se dejarán a disposición del precitado Despacho Judicial las medidas cautelares que pesaban sobre su salario, mesada pensional y cuentas de ahorros y corrientes, las cuales aquí se levantaron.

Por Secretaría, ofíciase para lo pertinente a los Tesoreros Pagadores de la Gobernación de Sucre, la FIDUPREVISORA, y el FOPEP, así como a los Gerentes de las entidades bancarias donde la aquí ejecutada posee cuentas corrientes y/o de ahorros.

**TERCERO:** Por tener facultades para recibir, hágase entrega al apoderado judicial de la integrante de la parte Ejecutada DIANA POLO MONTES, doctor YOSSY MANUEL ACUÑA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.100.688.922, y T.P. No. 277.575 del C.S. de la J., de los siguientes títulos depósitos judiciales:

463030000665034	10/09/2020	\$ 2.183.680,00
463030000668323	13/10/2020	\$ 119.273,00
463030000671903	13/11/2020	\$ 119.273,00
463030000675963	07/12/2020	\$ 119.273,00
463030000679689	06/01/2021	\$ 119.273,00
463030000683113	09/02/2021	\$ 119.273,00
463030000686600	12/03/2021	\$ 123.113,00
463030000689729	12/04/2021	\$ 121.193,00

Para un total de Tres Millones Veinticuatro Mil Trescientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$3.024.351,00), del salario que percibe DIANA POLO MONTES, como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

**CUARTO:** Por encontrarse embargado el remanente, ordenase la conversión a órdenes del Proceso Ejecutivo Singular, iniciado por la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS APOYAR, mediante Apoderado Judicial, contra la integrante de la parte ejecutada MILENA MERCADOPACHECO, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, Radicado bajo el No. 2013-00046-00, de los siguientes títulos de depósitos judiciales:

463030000405806	10/04/2015	\$ 435.103,00
463030000409752	12/05/2015	\$ 435.947,00

463030000414171	17/06/2015	\$ 434.539,00
463030000417832	15/07/2015	\$ 465.078,00
463030000420600	31/07/2015	\$ 74.393,00
463030000422395	24/08/2015	\$ 462.526,00

Para un total de Dos Millones Trescientos Siete Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos (\$2.307.586,00), descontados del salario percibido por MIELENA MERCADOPACHECO, como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

**QUINTO: Ordénese** el desglose del título valor objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por el fenómeno jurídico del desistimiento tácito; y hágase entrega a la parte interesada, a sus costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

**SEXTO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, déjese constancia en los libros Índices y Radicadores llevados en este Despacho Judicial.

**OCTAVO: Archívese** el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
Juez

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd4ae1517e0be9db6aeb337db009dea81c151de8f0110f16de68b3e88802c2**  
**0**

Documento generado en 28/04/2021 07:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**